



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1713/021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ Y RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas.
- 3 **B. Cómputo distrital y asignación de regidurías.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, llevó a cabo el cómputo de la elección, declaró la validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Bladimir Hernández Álvarez, postulado por el Partido Encuentro Solidario.
- 4 **C. Juicio de inconformidad (TEECH/JIN-M/075/2021).** En contra de lo anterior, el trece de junio siguiente, Morena interpuso Juicio de inconformidad. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, recompuso el cómputo municipal, y confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Partido Encuentro Solidario.
- 5 **D. Juicio federal (SX-JRC-357/2021).** Inconforme con la determinación anterior, Morena presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Bladimir Hernández Álvarez.



- 6 **II. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1713/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 12 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

²En adelante Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- Marco jurídico.

- 14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:
- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

19 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar



como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

- Caso concreto.

- 21 Ahora bien, la presente controversia se originó a partir de la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas.
- 22 En la jurisdicción local, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determinó entre otras cuestiones, anular la votación recibida en la casilla **721 C3**, y por ende modificó el cómputo municipal y a su vez, confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor del Partido Encuentro Solidario.

A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

- 23 Inconforme, la parte actora promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Xalapa. La cual, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la citada planilla, por las consideraciones siguientes:
- En primer término, calificó como inoperante el planteamiento por el que solicitó la nulidad de la casilla 721 C3, puesto que la pretensión del partido actor ya había sido colmada, ello, porque en la instancia previa se ordenó anular dicha casilla.
 - Por lo que respecta la indebida valoración de las pruebas aportadas, la autoridad responsable refirió que el análisis

efectuado por el Tribunal local fue correcto, puesto que comparó todas las pruebas puestas a su disposición, concluyendo que las mismas no generaron un suficiente grado de convicción para tener por acreditadas las irregularidades relativas a la violencia física y la presión efectuada a los miembros de la mesa directiva de casilla y a los votantes.

- Calificó como inoperantes los agravios relativos a la falta de congruencia, puesto que el partido accionante no precisó con exactitud los motivos que generaron la falta de la misma.
- Los planteamientos relacionados con el error o dolo en el cómputo de los votos fueron calificados por una parte infundados y por la otra inoperantes, ello, porque la irregularidad alegada no resultó determinante para que se generara un cambio de ganador, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor a la irregularidad existente.
- Declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **737 C1**, toda vez que existió una discrepancia entre los votos extraídos de la urna y los ciudadanos que votaron, los cuales generaron una diferencia mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- Finalmente se calificaron como inoperantes los agravios relativos a la indebida valoración de los videos y notas periodísticas en las que se advertía la compra de votos, ello, porque los planteamientos fueron genéricos y no combatían de forma frontal y directa las consideraciones de la autoridad jurisdiccional local.



24 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

B. Recurso de reconsideración.

25 Ahora bien, en la presente instancia, la pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución dictada por la Sala Regional, emita un nuevo fallo en la cual sean debidamente valoradas las pruebas y estudiados sus agravios, para lo cual, hace valer los siguientes agravios:

- La Sala Regional Xalapa no realizó un análisis adecuado de las causales de nulidad por violaciones graves a los principios constitucionales, con lo cual estima que se vulneró el derecho al voto de los ciudadanos, así como la certeza de la elección que se impugna.
- Lo anterior, porque desestimó sus agravios por no contar con las incidencias de las irregularidades denunciadas aun y cuando al representante del partido no se le permitió acercarse a las casillas.
- Asimismo, se duele de que al ciudadano Jesús Antonio Torres Domínguez se le haya retenido en su automóvil durante el tiempo que duró la jornada electoral, lo cual generó que diversos electores no pudieran acudir a votar por no contar con transporte para trasladarse a las casillas.
- Aunado a lo anterior, refiere que pasadas las catorce horas se permitió que los votantes acudieran a emitir su voto

acompañados, lo cual vulnera la certeza de la elección, puesto que se pudo generar la compra de votos, coacción y presión sobre el electorado.

- Por otro lado, refiere que la Sala responsable hizo una inadecuada valoración de las pruebas aportadas, pues debieron dotarse de un mayor valor probatorio.
- Finalmente, estima que la Sala responsable fue omisa en analizar el correcto desahogo de las pruebas técnicas, mediante las cuales pretendió acreditar la compra del voto, pues fue incorrecto que solo se le otorgara un valor indiciario, ya que, de haberlas adminicularlas pudieron ser prueba plena de los hechos denunciados.

26 A partir de lo expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

27 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir los resultados de la elección municipal en análisis.

28 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella, se hacen depender directamente de la valoración probatoria, los cuales son aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, aunado a que son una reiteración de los planteamientos expuestos en las instancias previas.



- 29 Por tanto, no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de confirmar la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría a los miembros de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.
- 30 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración
- 31 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 32 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

33 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.